



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00019-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

“1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-2017800035945 del 27 de marzo de 2017

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-20188000089955 del 09 de julio de 2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución SSPD-2017800035945 del 27 de marzo de 2017

3.. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

2.2 PRETENSIONE SUBSIDIARIAS

1. Que el valor de la sanción el cual corresponde a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100) sea atenuada por parte del despacho.

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se transcriben los siguientes:

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

- Que en fecha 05 de abril de 2016, el usuario del servicio, el señor OLVER LUIS SERRANO presentó reclamación ante ELECTRICARIBE S.A, E.S.P,

- Mediante resolución SSPD 20178000035945 DEL 27 de marzo de 2017, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. a pagar un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100 MIL).

-ELECTRICARIBE S.A. radica recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000035945 DEL 27 DE MARZO DE 2017, en el cual se allana a los cargos del peticionario. La empresa corroboró el error cometido y, en aras de subsanarlo, procedió a conceder la petición instaurada por el usuario OLVER LUIS SERRANO con el fin de no causar perjuicio alguno, tal y como se comprueba en el recurso de reposición en el cual la empresa se pronuncia de la siguiente manera:

No obstante verificada la actuación realizada, la empresa corroboró el error cometido por haber realizado él envió del aviso del recurso del 23 de enero de 2017 de manera extemporánea, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno, en este caso el usuario presentó reclamación por el consumo por lo cual se procedió a refacturar el consumo del mes de diciembre y enero tal como lo solicitó el cliente.

- Mediante la resolución SSPD 20188000089955 del 09 de julio de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la resolución SSPD 20178000035945 del 27 de marzo de 2017 por considerar que ELECTRICARIBE incurrió en silencio administrativo positivo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ Primer cargo:

La Superintendencia sancionó sin tener en cuenta que en el presente caso la empresa Electricaribe se allanó a los cargos señalados por la Superintendencia, por tal razón no había lugar a imponer sanción ya que hubo un hecho superado de acuerdo a lo dicho por medio de la Corte Constitucional.

En el presente caso la Electricaribe se allanó a lo formulado con respecto a la petición ,del usuario dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos invocados ya fue superada. Para el presente caso, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya había sido superada, hecho que se corrobora dentro del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE, en el cual se allanó a la petición del usuario. Con respecto a esto la Corte por medio de sentencia T-082 de 2006 ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas:

(i) el hecho superado y (H) el daño consumado.

Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte, por medio de la sentencia SU-540 de 2007, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido".

Por lo anterior, se señala entonces que dentro del caso en concreto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el peticionario, ya fue superada por parte de ELECTRICARIBE. Mal podría, la superintendencia sancionar a Electricaribe cuando sobre el objeto de la petición recae una ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

❖ **Segundo Cargo**

En el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución SSPD 20188000089955 del 09 de julio de 2018 confirmó la sanción a la empresa Electricaribe sin tener en cuenta que había causales de atenuación de la sanción.

En el presente caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el Decreto No. 281 del 22 de febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su artículo 2.2.9.5.3 el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 2.2.9.5.3. Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- (i)Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.*
- (ii) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

Causales de atenuación.

- (iii)Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.*

- (iv) La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.*

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

En el presente caso, se deja ver que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tuvo en cuenta los factores de atenuación realizados por parte de la empresa, los cuales fueron los siguientes:

- A. *Colaboración de Electricaribe con la Superintendencia en la verificación de los hechos.*
- B. *Reconocimiento de la conducta antijurídica.*
- C. *Suministró de información de que la empresa había cometido los yerros por los cuales se le había sancionado.*

En este sentido, teniendo en cuenta que la Superintendencia no atenuó la sanción incurrió en una violación al Decreto No. 281 de 22 de febrero de 2017.

❖ **Tercer Cargo**

Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la ley 142 de 1994

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. *Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"*
2. *Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ÉLECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.*
3. *Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.*
4. *El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción.*

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que:

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"¹

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

❖ **Cuarto Cargo**

Violación al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y las resoluciones son nulas.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos que se resumen:

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o -municipios prestadores directos. De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

2.5. ALEGATOS

Electricaribe S.A E.S.P, presento alegatos de conclusión dentro del término legal ratificando los cargos de nulidad propuestos con la demanda.

Respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de igual manera presentó alegatos de conclusión ratificando las excepciones presentadas frente a los cargos propuestos con la contestación de la demanda.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio público no emitió pronunciamiento dentro del presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 04 de febrero de 2019 y repartida a esta Judicatura el día 05 de febrero de 2019, y mediante auto interlocutorio dictado por este Juzgado el 04 de abril de 2019 se admitió.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Superintendencia mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2019.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 22 de septiembre de 2020.
- Con base a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho, por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2020.
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si los actos acusados están inmersos en causal de nulidad, de acuerdo a los cargos propuestos en el escrito de demanda, al haberse sancionado a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por la configuración del silencio administrativo positivo, por no haber notificado personalmente al usuario, y si por al haberse allanado a los cargos dentro de la actuación administrativa concediendo lo solicitado por el usuario, es procedente tener en cuenta las causales de atenuación señaladas en el Decreto 281 de 22 de febrero de 2017.

4.3. Tesis del Juzgado: En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al no acatar las formalidades establecidas en los artículos primero del artículo 68 y 69 del C.P.A.C.A, y al no reconocer la figura del silencio administrativo positivo al usuario peticionario dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del termino de los 15 días hábiles sin haberse notificado la respuesta incumplió con lo señalado en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, requiriendo la intervención de la SSPD para el reconocimiento de los efectos del mismo, por lo cual no sería merecedor de la solicitud de atenuación alegada en sede administrativa, ni en sede judicial.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

4.4. Marco jurídico.

➤ **Sobre la notificación de decisiones administrativas de entidades prestadoras de servicio público domiciliario.**

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual se refiere al tema de la notificación de las decisiones sobre peticiones y recursos, preceptúa:

"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"

Bajo la anterior premisa normativa, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en materia de notificaciones, que son del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”

➤ **Configuración del Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal; y falta de reconocimiento de sus efectos**

El silencio administrativo positivo se configura si la empresa a pesar de haber expedido una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, no notifica la misma dentro del mismo término.

Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas se incumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que establece:

ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. **Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo.** Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.*

4.5. Caso Concreto.

Con la demanda de la referencia, Electricaribe, solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

a) Resolución SSPD-2017800035945 del 2017-03-27 expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a \$13,789.100 Trece Millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó el usuario OLVER LUIS SERRANO.

b) Resolución SSPD-20188000089955 del 2018-07-09, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que al resolver recurso de reposición, confirmó la resolución sanción.

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta variados cargos de nulidad que el Despacho por técnica judicial entrará a resolver uno a uno de la siguiente manera:

4.5.1. Análisis crítico de los cargos frente a las pruebas y premisas normativas.

➤ Primer Cargo de Nulidad

Infracción de las normas en que deberían fundarse. violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del CPACA. El silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta.

Alega la accionante que dentro del procedimiento administrativo se allanó a lo formulado respecto a la petición del usuario dentro del recurso de reposición, por lo cual considera que existía una carencia del objeto durante el trámite del proceso por hecho superado.

en el caso bajo estudio observamos que la petición fue radicada por el señor OLVER SERRANO, en fecha 05 de abril de 2016, por lo cual la empresa de servicios públicos contaba con termino para expedir la respuesta hasta el 25 de abril de 2016, sin embargo, a pesar de haberse emitido la respuesta en término, no se logró probar el envío de la citación al usuario dentro de los 5 días posteriores a la expedición de la misma, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el artículo 68 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la empresa demandante no se encuentra debatiendo la ocurrencia del silencio administrativo positivo, toda vez que se allano al mismo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y reconoció ante la SSPD, no tener pruebas de la remisión de la notificación personal al usuario, el tema a debatir se centrará en la denominada carencia del objeto y hecho superado dentro del proceso sancionatorio ante la Superintendencia.

De conformidad a lo señalado encontramos lo siguiente:

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

De acuerdo a lo anterior tenemos que, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra de manera expresa lo concerniente al tema del silencio administrativo positivo señala lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. **Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo.** Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. (Negrita subrayado fuera del texto)*

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.*

En ese orden de ideas, se evidencia con las pruebas obrantes en el proceso que ELECTRICARIBE, incumplió de igual manera con el termino establecido para el reconocimiento del silencio administrativo positivo y la aplicación de sus efectos, y fue el usuario quien, mediante recurso de queja, de fecha 13 de mayo de 2016 activó la competencia de la SSPD.

Por lo que resulta claro que la Superservicios declaró en debida forma el silencio administrativo positivo frente a la petición del usuario OLVER SERRANO y la consecuente sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no asistiéndole razón a la parte demandante para invocar el cargo estudiado.

➤ **Segundo Cargo de Nulidad**

En el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución SSPD 20188000089955 del 09 de julio de 2018 confirmó la sanción a la empresa Electricaribe sin tener en cuenta que había causales de atenuación de la sanción.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, las manifestaciones realizadas en la demanda, y las evidencias dentro del expediente administrativo, tenemos que, al momento de activarse la competencia por parte de la SSPD, con la radicación del recurso de reposición por parte del usuario, y a pesar de tener conocimiento ELECTRICARIBE de la configuración del silencio administrativo positivo, esta no adelantó las gestiones

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

encaminadas al reconocimiento de sus efectos de manera inmediata, incumpliendo el plazo de las 72 horas señalado en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

De igual manera, teniendo en cuenta que se reconoce la colaboración por parte de la demandante con el allanamiento realizado dentro del trámite sancionatorio, para obtener los beneficios de las causales de atenuación de la sanción, también es menester señalar que, con la conducta desplegada atendiendo favorablemente la petición del usuario solamente hasta después de haberse proferido la resolución sanción, no demuestra la voluntad de la empresa de atender los requerimientos establecidos legalmente, y el allanamiento realizado se hace con la intención de no ser sancionados, más no encaminado al cumplimiento de los efectos de la configuración del silencio administrativo positivo; por lo cual se incurre en las causales de agravación señaladas en el Decreto 281 de 2017.

ARTÍCULO 2.2.9.5.3. *Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

(i) **Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.**

(ii) **Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

En ese orden de ideas no encontrándose desvirtuadas tales circunstancias de agravación referidas, se atenderá de manera desfavorable el presente cargo de nulidad, en el entendido que dentro de las facultades otorgadas a la superintendencia de servicios públicos, se encuentran revisar y ponderar de manera amplia todas las circunstancias y antecedentes del infractor, dentro de los que se tendrán en cuenta también las causales de agravación y con base en ello se graduarán las sanciones correspondientes.

❖ **Tercer Cargo**

Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la Ley 142 de 1994

Manifiesta Electricaribe que los actos administrativos acusados son nulos, en tanto que siendo obligatorio ello, no le concedieron la oportunidad de interponer en su contra respectivo recurso de apelación, como lo exigen los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Valorado el soporte argumentativo del cargo en estudio, precisa el Juzgado que el mismo no ostenta de vocación de prosperar.

La tesis anterior, tiene fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que el Juzgado desarrolla a continuación:

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

La figura de delegación de funciones está consagrada constitucionalmente en el artículo 211, en los siguientes términos:

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Nótese que nuestra Constitución Política si bien permite la delegación de funciones a nivel administrativo, no contiene definición de la misma ni los requisitos que deben gobernarla.

A propósito, el artículo 211 *ibídem* al referirse a la citada delegación, entre otras cosas, indica que es la Ley quien señalará las funciones que pueden delegarse y los recursos que proceden contra los actos de los delegatarios.

En este panorama encuentra el Juzgado que, en desarrollo del citado artículo, el Congreso de la República, el 29 de diciembre de 1998, expidió la Ley 489 a través de la cual reestructuró la organización y funcionamiento de las entidades y definió la delegación en los términos que hoy se conocen. En tal virtud, la Ley expresó que la regulación normativa de la delegación de funciones le es aplicable a:

“...todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública...” y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, *“sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política”.*

Ahora bien, dicho Congreso de la República en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley en cita, 489 de 1998, indicó la clase de funciones que pueden ser delegadas con especificación de los requisitos para ello y de las autoridades destinatarias de la figura de la delegación. Igualmente, el Legislador se ocupó en dichos artículos de incluir elementos esenciales de la figura tratada que permiten llegar a una definición conceptual de la delegación, así como a la dimensión de sus efectos o alcances.

Al respecto, precisa el Juzgado que el siguiente es el tenor literal de los referidos artículos:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

- *El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*

ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- *1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- *2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- *3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son - susceptibles de delegación”.*

Pues bien, a partir del contenido de las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00, realizó acertadas conclusiones sobre la figura de la delegación de funciones que ahora hace suyas este Despacho, así:

1. La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1997).

2. La delegación administrativa implica: i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

3. Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

En esta medida, resalta el Despacho tal y como se desprende de los considerandos normativos anotados y de la expresa jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que así lo consagra, que, en materia de delegación de funciones administrativas, la Ley 489 de 1998 oficia como clausula general que regula la materia dentro de todo el territorio colombiano. Ello, implica que todas las actuaciones referidas a la delegación que se realicen en este país, deben respetar lo dispuesto en dicha Ley siempre y cuando su aplicación no se encuentre prohibida expresamente.

Aclarado lo anterior precisa el Juzgado que el artículo 12¹ de la Ley en cita, al referirse al “REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO” señala que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

De este modo al pertenecer el artículo 12 en cita a la cláusula general de la delegación de funciones en materia administrativa dentro del territorio colombiano, claro es que la expedición de las Resoluciones acusadas en lo que no esté regulado por la Ley 142 de 1994 y verse sobre delegación se regula por el contenido de la Ley 489 de 1998.

Ahora, el cargo de nulidad que aquí propone Electricaribe S.A. E.S.P. lo fundamenta en el hecho de que en las Resoluciones acusadas no se le otorgó la posibilidad de interponer recurso de apelación a pesar de que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994² preceptúa que cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación y dichas resoluciones fueron expedidas en virtud de Delegación que recibió el Director Regional

¹ “ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

² “Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar”.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

Norte de la Superintendencia por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dicho cargo, como se dijo arriba no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente:

Al ser parte los actos administrativos acusados del ordenamiento jurídico colombiano, deben someterse en cuanto a la delegación de funciones, a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 como clausula general de delegación de funciones administrativas.

En esta medida, si bien los actos administrativos referidos fueron dictados con ocasión a la prestación de un servicio público domiciliario lo que hace aplicar a la Ley 142 de 1994, claro es que en virtud de ser la Ley 489 de 1998 cláusula general en delegación de funciones administrativas, en todo aquello que no esté prohibido expresamente debe darse aplicación a la Ley 489.

Otra de las razones que hacen menester la aplicación de la Ley 489 de 1998 al presente caso, lo comporta el hecho de que el objeto controvertido en este cargo de nulidad es procesal administrativo, referente a la procedencia de recurso de apelación de un acto administrativo expedido en virtud de delegación, escenario en el cual debe atenderse ineludiblemente a la cláusula general que regula la materia, esto es la Ley 489 de 1998.

Sumado a lo anterior tenemos que para efectos del ejercicio de las funciones delegados la Ley 489 de 1998 cobra carácter especial en tanto que dicha Ley (i) regula el ejercicio de la función administrativa y fija las reglas básicas del funcionamiento de la Administración Pública, pero también, tiene como fuente a (i) los artículos 209 y 211 de la Constitución Nacional que regulan a la delegación administrativa.

Con lo anteriormente claro descende nuevamente el Juzgado sobre el expediente de la referencia encontrando que la consagración hecha por la Directora Territorial de la Superintendencia en la Resolución Sanción, referente a que contra ella únicamente procedía el recurso de reposición, respetó la regulación normativa aplicable a la materia, en tanto que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, clausula general de la delegación administrativa, preceptúa que a los actos expedidos por el delegatario le serán procedente los mismos recursos procedentes por el delegante que en este caso es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios cuyos actos administrativos no son susceptibles de ser apelados.

Conforme a las consideraciones anteriores se declara no probado este cargo de nulidad.

➤ **Cuarto Cargo**

Violación al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto al presente cargo alega la demandante que las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no realizó mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violando de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

De manera directa el juzgado despacha desfavorablemente el presente cargo de nulidad, atendiendo los argumentos señalados en la resolución del cargo anterior, toda vez que, al no ser procedente el recurso de apelación sobre los autos demandados, no se vulnera lo establecido en el artículo 67 del CPACA, por lo cual no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Pretensión subsidiaria sobre atenuación de la sanción:

Como pretensión subsidiaria la demandante solicitó que el valor de la sanción el cual corresponde a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$13.789.100 MIL) sea atenuado por parte del Despacho, sin embargo, la presente pretensión será resuelta de igual manera desfavorablemente, toda vez, que de la revisión de la actuación administrativa, encontramos que esta se ajusta a derecho, al tener en la cuenta la Superintendencia al momento de la imposición de la sanción pecuniaria, elementos como el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, el número de usuarios afectados, y que el tiempo de la infracción fue superior a tres meses, término en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo y sus efectos, por otra parte se tuvieron en cuenta circunstancias de agravación de la sanción, como la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora del servicio, lo que permite inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, por lo cual se respetaron los parámetros establecidos en el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017.

5. Conclusión.

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P.), impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidencio que ninguno de los cargos propuesto por Electricaribe S.A. E.S.P. tuvo vocación de prosperar y se declararon no probados, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

6. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS.

FALLA

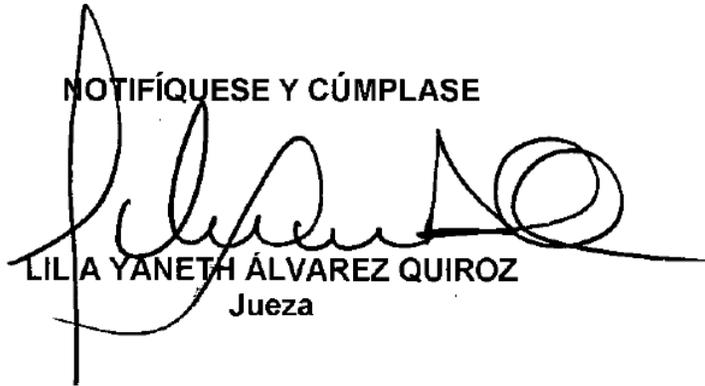
PRIMERO: NEGAR, conforme a la parte motiva de esta sentencia, todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin en costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Señora Procuradora Delegada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

L.P.V

Se deja constancia que por fallas en el aplicativo de firma electrónica se le imprime firma digitalizada.